



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-690/2024

ACTOR: JORGE ALFREDO CORICHI
FRAGOSO

TERCERO INTERESADO: LUIS GABINO
VARGAS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG335/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al registro de la candidatura suplente de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa postulada por el partido MORENA para el estado de Tlaxcala.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia y jurisdicción.....	6
SEGUNDO. Persona tercera interesada.....	7
TERCERO. Causa de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
I. Contexto de la controversia.....	10

II. Síntesis del acuerdo impugnado.....17
 III. Síntesis de los agravios.19
 IV. Determinación de esta Sala Regional.....23
 a) Con respecto al derecho del actor a ser registrado.....23
 b) Con respecto al procedimiento seguido por el INE27
 c) Con respecto a la validez del oficio de sustitución31
 SEXTO. Sentido de la sentencia.37
 RESUELVE37

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se declaró el inicio del actual proceso electoral federal.

II. Solicitudes para registrar candidaturas.

El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó diversas solicitudes para registrar sus candidaturas federales, entre ellas, la concerniente a la senaduría de mayoría relativa a la primera fórmula del estado de Tlaxcala, la cual en esa oportunidad se integró de la manera siguiente:

Entidad	Número de	Candidatura propietaria	Género	Candidatura suplente	Género
---------	-----------	-------------------------	--------	----------------------	--------



	lista				
Tlaxcala	1	José Antonio Cruz Álvarez Lima	Hombre	Luis Gabino Vargas González	Hombre

III. Solicitudes para sustituir candidaturas.

El mismo diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, dicho representante del referido partido político solicitó la sustitución de siete personas suplentes de diversas candidaturas federales, entre ellas, la correspondiente a la mencionada senaduría, a fin de que Luis Gabino Vargas González fuera sustituido por Jorge Alfredo Corichi Frago.

Con base en esa sustitución, la respectiva fórmula quedaría integrada de la siguiente manera:

Entidad	Número de lista	Candidatura propietaria	Género	Candidatura suplente	Género
Tlaxcala	1	José Antonio Cruz Álvarez Lima	Hombre	Jorge Alfredo Corichi Frago	Hombre

IV. Registro de candidaturas.

El veintinueve de febrero de ese año, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG232/2024**, por el que aprobó el registro de las candidaturas a senadurías de mayoría relativa y representación proporcional para participar en el actual proceso electoral federal.

De dicho acuerdo se advierte que se concedió el registro de José Antonio Cruz Álvarez Lima y Jorge Alfredo Corichi Frago respectivamente como propietario y suplente de la senaduría de mayoría relativa postulada por MORENA en el número uno de la lista correspondiente al estado de Tlaxcala.

V. Primera impugnación ante esta Sala Regional.

Inconforme con ello, el uno de marzo de dos mil veinticuatro, Luis Gabino Vargas González promovió el juicio **SCM-JDC-120/2024**, el cual esta Sala Regional resolvió el catorce de marzo posterior, en el sentido de revocar el acuerdo **INE/CG232/2024** en lo relativo a la candidatura suplente a la senaduría antes mencionada.

Al respecto, esta Sala Regional determinó que el Consejo General del INE había recibido de MORENA dos solicitudes de registro para la misma senaduría, sin que al efecto se hubiera seguido el trámite conducente para que ese partido político precisara cuál de ellas debía prevalecer; motivo por el cual se estimó necesario ordenar la reposición del procedimiento de registro de dicha candidatura, a fin de que esa autoridad electoral revisara nuevamente las solicitudes presentadas y actuara acorde con la normativa aplicable.

VI. Consulta sobre el cumplimiento de la sentencia.

El catorce de marzo posterior, la encargada de despacho de la DEPPP del INE, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024**, pidió a esta sala orientación sobre cuál debía ser el procedimiento a seguir para acatar la sentencia del juicio **SCM-JDC-120/2024**.

El planteamiento tuvo por objeto que se determinara si procedía iniciar el procedimiento establecido en el acuerdo **INE/CG625/2023** así como en el artículo 232 párrafo 5 de la LGIPE, porque a su decir la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE había constatado que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones se ubicara en el supuesto de duplicidad; sin embargo, la sentencia de esta Sala Regional había partido de la existencia de la duplicidad de la solicitud de registro de la referida candidatura; lo cual afirmó no se desprendía de los expedientes de registro.

VII. Acuerdo plenario de esta Sala Regional.



En atención a la solicitud hecha por dicha encargada de despacho, esta Sala Regional determinó mediante acuerdo plenario de quince de marzo de dos mil veinticuatro que, a pesar de la presentación de la *solicitud de sustitución de candidatura* por parte del mencionado representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, dicha solicitud no podía alterar el sentido de la decisión tomada en la referida sentencia, dado su carácter de cosa juzgada.

Así lo estableció esta autoridad judicial al estimar que la sentencia había revocado el registro de la candidatura suplente otorgado a favor de Jorge Alfredo Corichi Fragoso, con base en la información proporcionada por el propio INE en aquel primer momento; razón por la cual dicha determinación seguía siendo válida, sin que al efecto pudiera ser modificada ante la nueva información proporcionada.

Por ende, esta Sala Regional estableció que el INE, por conducto de las áreas correspondientes, debía reponer el procedimiento de registro de la mencionada candidatura suplente, en atención a las constancias que obraran en el expediente de solicitud de registro, en términos de lo previsto en el acuerdo **INE/CG625/2023**, así como en lo dispuesto en el artículo 232 párrafo 5 de la LGIPE.

Hecho lo anterior, entonces el Consejo General del INE habría de pronunciarse nuevamente en torno al registro de la mencionada candidatura suplente de acuerdo con lo ordenado en esa sentencia, esto es:

[...] en el entendido de que esa autoridad administrativa tiene plena libertad para actuar en el marco de sus atribuciones y, actuando con apego a derecho debe analizar las constancias del expediente de solicitud de registro de la Candidatura, para determinar si con las constancias que hay en el mismo le es suficiente para presentar la propuesta que corresponda al Consejo General, a fin de resolver el registro de la

Candidatura, o bien, si es necesario actuar en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral; y de ser el caso, si es necesario, realizar algún requerimiento a quien corresponda.

VIII. Acuerdo emitido en acatamiento a la sentencia.

El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG335/2024**, a fin de cumplimentar lo ordenado por esta Sala Regional, en el cual otorgó a Luis Gabino Vargas González el registro como candidato suplente en la primera fórmula de senaduría por mayoría relativa en el estado de Tlaxcala postulado por MORENA.

IX. Segunda impugnación ante esta Sala Regional.

El treinta y uno de marzo de este año, Jorge Alfredo Corichi Fragoso presentó ante el INE una demanda para controvertir dicho acuerdo, misma que fue remitida el cuatro de abril siguiente junto con las constancias correspondientes a esta Sala Regional, ordenándose integrar el juicio **SCM-JDC-690/2024** y turnarlo al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, dado que le corresponde conocer las controversias en las que se aduzca una posible vulneración al derecho de las personas a ser votadas en las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa.

En el caso, el conflicto a dilucidar gira en torno a la disyuntiva sobre cuál es el registro que debe prevalecer para la candidatura suplente



de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa postulada por MORENA para el estado de Tlaxcala; por lo que, la competencia para conocer de la impugnación corresponde a esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso a) y 176 fracción IV inciso b).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdo **INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDO. Persona tercera interesada.

Se reconoce a Luis Gabino Vargas González el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la LGSMIME.

Esto es así, porque el escrito por el que compareció como tercero interesado se presentó de manera oportuna, ya que lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar al presente juicio, como se advierte de la cédula de su publicación en los estrados del INE y del sello de presentación plasmado sobre aquel, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la LGSMIME.¹

¹ La demanda se fijó en los estrados del INE a las 12:00 (doce horas) del uno de abril de dos mil veinticuatro, en tanto el escrito de comparecencia

Aunado a lo anterior, el escrito de comparecencia contiene nombre y firma del tercero interesado, en el cual, además, hace patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que tiene ante los planteamientos que se formulan en la demanda, pues Luis Gabino Vargas González esencialmente desea que se confirme el acuerdo impugnado, pues desde su perspectiva, él debe conservar el registro de la candidatura suplente de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa para Tlaxcala por MORENA.

En concepto del tercero interesado (Luis Gabino Vargas González) el acuerdo que se impugna fue emitido acorde con lo ordenado en la sentencia emitida al resolver el juicio **SCM-JDC-120/2024**, en la cual se determinó revocar el registro de la candidatura suplente que se había dado al actor (Jorge Alfredo Corichi Fragoso).

Además, el tercero interesado alega que MORENA finalmente reconoció que el registro de la candidatura en cuestión debía darse a su persona, conforme a lo determinado por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, sin que las alegaciones que realizó el actor con respecto a los alcances que debieron otorgarse al oficio **REPMORENAINE-154/2024** sean correctas, debido a que este no fue ofrecido oportunamente durante el juicio de origen.

TERCERO. Causa de improcedencia.

El tercero interesado aduce como causa de improcedencia de este juicio que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia previa dictada por esta Sala Regional y que el enjuiciante

de Luis Gabino Vargas González se presentó a las 17:46 (diecisiete horas con cuarenta y seis minutos) del tres de abril posterior, lo cual evidencia que su presentación fue oportuna, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado con la etapa de registro de candidaturas dentro del actual proceso electoral federal, todos los días y horas son hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la LGSMIME.



pretende cuestionar la constitucionalidad de dicho acto, siendo que, desde su perspectiva, el mismo ya fue analizado por esta autoridad federal.

Al respecto, dicha manifestación deviene **infundada**, porque si bien el acuerdo que en este momento se impugna se emitió por parte del Consejo General del INE en acatamiento a la sentencia emitida al resolver el diverso juicio **SCM-JDC-120/2024**, esto no significa que en el presente caso se actualice la improcedencia que plantea.

Ello es así, pues el acuerdo actualmente controvertido representa una nueva determinación emitida por el Consejo General del INE en relación con el registro de la candidatura suplente en cuestión, cuya determinación no solo es controvertida por el promovente, aduciendo *vicios propios*, sino que además emergió como resultado de la plena libertad que este órgano jurisdiccional federal confirió a esa autoridad administrativa electoral para que actuara dentro del ámbito de sus atribuciones y determinara lo que correspondiera en torno a la procedencia del registro de la mencionada candidatura.

Por lo tanto, el hecho de que el acuerdo impugnado se haya emitido en cumplimiento a una sentencia previa de esta Sala Regional, no puede implicar que la impugnación sea improcedente, ya que este es un acto administrativo independiente que debe ser analizado en sus propios méritos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

El escrito de demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, como enseguida se razona:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica el acuerdo que impugna, la autoridad señalada como responsable y, aunado a ello,

expone los hechos y agravios en los que basa la controversia.

b) Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del INE el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y se notificó mediante correo electrónico al promovente al día siguiente, esto es, el veintiocho de marzo (como se advierte de la constancia de envío digital remitida con el informe circunstanciado).

Si la demanda se presentó ante esa autoridad electoral el treinta y uno de marzo posterior, entonces ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la LGSMIME.

c) Legitimación e interés jurídico. El demandante está legitimado para promover este juicio y cuenta con interés jurídico, debido a que comparece por su propio derecho y, esencialmente, aduce tener un mejor derecho para obtener su registro como candidato suplente a la senaduría de mayoría relativa postulada en la primera fórmula para el estado de Tlaxcala por MORENA, en cuya demanda se inconforma con diversas conductas que atribuye a la autoridad responsable y que, en su punto de vista, resultan vulneradoras de su derecho a ser votado.

Ello, además de que durante el desarrollo de la cadena impugnativa esta Sala Regional ha reconocido el carácter del actor, derivado de que, originalmente, él fue quien el Consejo General del INE registró en la citada candidatura suplente en el acuerdo **INE/CG232/2024**, mismo que esta autoridad judicial revocó, en lo que fue materia de la controversia, al resolver el diverso juicio **SCM-JDC-120/2024**.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, al no existir en la normativa federal un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.



I. Contexto de la controversia.

Como se advierte del desarrollo de la cadena impugnativa, la materia de la presente controversia consiste en la divergencia que sostienen Jorge Alfredo Corichi Fragoso (hoy enjuiciante) y Luis Gabino Vargas González (ahora tercero interesado), respecto al derecho que ambos aducen tener para ser registrados en la candidatura suplente de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa en el estado de Tlaxcala por el partido MORENA; de acuerdo a los diversos momentos que se suscitaron con base en la cadena impugnativa y las diferentes determinaciones asumidas por el partido político en torno a ello.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente del juicio **SCM-JDC-120/2024**, mismas que constituyen hechos notorios para esta Sala Regional², ambos contendientes adujeron en su momento haber sido designados por el referido partido político conforme a sus propios procedimientos internos de selección de candidaturas.

Al resolver el referido juicio, esta Sala Regional determinó revocar el registro que inicialmente el Consejo General del INE había otorgado a favor de Jorge Alfredo Corichi Fragoso (hoy actor), esencialmente porque del análisis integral de las constancias que se tuvieron a la vista en ese momento, mismas que fueron remitidas por esa autoridad en su carácter de responsable, se llegó a la conclusión de que existían dos solicitudes de registro para la misma candidatura, presentadas ambas por el representante propietario de MORENA.

En efecto, del expediente podía observarse que en la primera solicitud dicho representante solicitó el registro como candidato suplente de Luis Gabino Vargas González (hoy tercero interesado), la cual, de

² Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259,

conformidad con el acuse respectivo, fue presentada el diecinueve de febrero de este año, a las 22:59 (veintidós horas con cincuenta y nueve minutos); en tanto que, en la segunda solicitud, dicho representante solicitó el registro para ese espacio a favor de Jorge Alfredo Corichi Fragoso (actor), la cual se presentó exactamente el mismo día y a la misma hora.

La diferencia entre ambas solicitudes era que la primera tenía como **fecha de elaboración** el diez de febrero de este año, mientras que la segunda correspondía al veintiuno de febrero posterior.

Fue así que en la sentencia del mencionado juicio esta Sala Regional consideró que el Consejo General del INE había registrado a Jorge Alfredo Corichi Fragoso (hoy demandante) como candidato suplente sin requerir a MORENA que precisara cuál de las dos solicitudes debía prevalecer, a pesar de que ambas fueron presentadas el mismo día y firmadas por el mismo representante de dicho partido.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional revocó el citado registro e instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE para que iniciara un proceso de revisión de las solicitudes presentadas y, en su caso, realizara los requerimientos necesarios para determinar a cuál de los dos correspondía registrar como candidato suplente.

Ahora bien, cobra relevancia especial que un día después de resuelto el referido juicio, la persona encargada de despacho de la DEPPP del INE, informó a esta Sala Regional *que en realidad, no había la duplicidad de registros en que se fundamentó el sentido de la sentencia, debido a que, durante el periodo de sustitución de registro de candidaturas, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE había solicitado la sustitución del registro de la candidatura en cuestión, a fin de cambiar a Jorge Alfredo Corichi Fragoso (hoy actor) por Luis Gabino Vargas González (ahora tercero interesado).*



A lo cual exhibió el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, presentado en el INE de igual forma el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a las 22:59 (veintidós horas con cincuenta y nueve minutos), en que el referido representante del mencionado partido político solicitó que se sustituyeran, entre otras, la candidatura suplente a la senaduría que se debate en el presente juicio.

Con base en ello, esa funcionaria solicitó a esta Sala Regional saber cómo se debía proceder en aras de dar cumplimiento a la sentencia.

En esas condiciones, se hizo patente que el referido oficio no formó parte de las constancias con que contó esta Sala Regional para resolver el mencionado juicio, motivo por el cual, en atención a los planteamientos formulados por la referida funcionaria electoral, mediante acuerdo plenario de quince de marzo de este año, de manera que esta autoridad judicial federal determinó que, a pesar de tal circunstancia, el registro de dicha candidatura suplente había quedado sin efectos al haber sido revocado.

Así, esta Sala Regional fue enfática en instruir en dicho acuerdo plenario que el INE, atendiendo a las circunstancias precisadas, debía reponer el procedimiento de registro de la citada candidatura suplente, *«en el entendido de que esa autoridad administrativa tiene plena libertad para actuar en el marco de sus atribuciones y, actuando con apego a derecho debe analizar las constancias del expediente de solicitud de registro de la Candidatura, para determinar si con las constancias que hay en el mismo le es suficiente para presentar la propuesta que corresponda al Consejo General, a fin de resolver el registro de la Candidatura, o bien, si es necesario actuar en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023 y el artículo 232.5 de la Ley Electoral; y de ser el caso, si es necesario, realizar algún requerimiento a quien corresponda»*.

Lo anterior implicaba que, a través de las áreas pertinentes, debían

analizarse a detalle las constancias del expediente de solicitud de registro de la citada candidatura y, en caso de que las mismas fueran suficientes, presentar una propuesta al Consejo General del INE a fin de determinar lo conducente; de no ser así –de ser insuficientes las constancias–, entonces se harían los requerimientos necesarios para recabar la información faltante o aclarar cualquier duda sobre el proceso de registro de la candidatura en cuestión.

Así, antes de dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la sentencia, el diecinueve de marzo del presente año, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó ante la oficialía de partes de ese instituto el oficio **REPMORENAINE-318/2024**, en el que señaló que todavía no se le había requerido que definiera cuál de los dos registros debía prevalecer, por lo que estimó necesario remitir copia certificada del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido tomado el quince de marzo anterior, en que designó a Luis Gabino Vargas González (hoy tercero interesado) candidato suplente de la primera fórmula a la mencionada senaduría.

El mencionado representante solicitó al Consejo General del INE que se tuviera por recibido el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, donde se tomó la decisión de designar en ese momento, al tercero interesado (Luis Gabino Vargas González) como candidato, específicamente como suplente.

El día siguiente, esto es, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, Jorge Alfredo Corichi Fragoso (actor del presente juicio) solicitó por escrito al Consejo General del INE que *«al tener todas las constancias necesarias para decidir, al tener plena certeza de que nunca existieron duplicidades en las solicitudes de registro de mérito, y al tener plena certeza de que Morena -en el plazo legal previsto para ello- solicitó a este H. Instituto la sustitución de la candidatura a favor del suscrito, requiero expresamente de esta autoridad que dé cumplimiento a la sentencia sin requerir ninguna otra información (al no ser necesaria) y emita un acuerdo en el que, por segunda*



ocasión, resuelva procedente y válido el registro de mi candidatura al Senado de la República».

Esto, porque a su parecer, era innecesario que se solicitara mayor información o documentación, pues, desde su perspectiva, todas las constancias necesarias estaban disponibles para tomar una decisión conforme a lo ordenado por esta Sala Regional.

Aunado a ello, dicha persona también argumentó que Luis Gabino Vargas González (ahora tercero interesado) incumplía los requisitos de elegibilidad para ser postulado candidato suplente a la senaduría en cuestión, al haberse registrado para participar en dos procesos internos de selección de candidaturas al interior de MORENA, lo cual transgredía las bases establecidas en las convocatorias para el actual proceso electoral federal de dicho partido político.

Por lo tanto, en su escrito solicitó al Consejo General del INE que se *«requiera al Comité Ejecutivo Nacional de Morena remita los expedientes de registros de aspiraciones a las candidaturas para la renovación del Senado de la República y de la Cámara de Diputados en el presente proceso electoral federal, de donde se desprende que, en efecto, el C. Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección de candidatos, vulnerando una prohibición expresa establecida por el partido y, consecuentemente, incumpliendo los requisitos de elegibilidad para obtener la candidatura al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala».*

Como resultado de ello, por oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1616/2024**, la encargada de despacho de la DEPPP del INE dio vista al representante propietario de MORENA con las constancias relativas al expediente de registro de la candidatura suplente controvertida.

Al efecto, en dicho oficio se le solicitó al referido representante para que en un plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera y aclarara lo siguiente:

- a) El motivo por el cual, si el quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones de morena acordó que la candidatura suplente al cargo que nos ocupa sería ocupada por el ciudadano **Luis Gabino Vargas González**, el diecinueve de febrero del mismo año morena, a través de Usted solicitó la sustitución por el ciudadano **Jorge Alfredo Corichi Fragoso**.
- b) Si efectivamente, el ciudadano **Luis Gabino Vargas González** participó en dos procesos de selección interna de candidaturas y si con ello transgredió alguna norma interna de morena.

En respuesta a tal requerimiento, mediante oficio **REPMORENAINE-336/2024** remitido mediante correo electrónico el veintitrés de marzo posterior, el referido representante informó lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado se manifiesta que, por un lapsus calami derivado de la remisión de dos expedientes se realizó por parte de esta representación la solicitud de registro del ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso, cuyo registro no fue aprobado por la Comisión Nacional Elecciones.

En ese orden de ideas, tal como se informó previamente, la Comisión Nacional de Elecciones, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió que José Antonio Cruz Álvarez Lima y Luis Gabino Vargas González, propietario y suplente, respectivamente, fueron los registros aprobados para integrar la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala.

Así, el registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones respecto de quien debía ser registrado como suplente de la primera fórmula del Estado de Tlaxcala corresponde al ciudadano Luis Gabino Vargas González al haberlo determinado así la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en ejercicio de las atribuciones que estatutariamente tiene.

Ahora por lo que hace si el ciudadano Luis Gabino Vargas González participó en dos procesos de selección interna de candidaturas y si con ello transgredió alguna norma interna de Morena, cabe señalar que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso en su escrito de fecha veinte de marzo, no corresponden al ámbito de competencia de ese Instituto toda vez que, los temas relacionados con supuestas irregularidades en el procedimiento de elección partidista, en el mejor de los casos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-690/2024

corresponden a la instancia de justicia intrapartidista de Morena, particularmente, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consecuentemente, es evidente que el registro aprobado de Luis Gabino Vargas González no viola ninguna norma interna de nuestro partido político.

En ese sentido, si el ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso considera que los actos partidistas que sustentan el registro de Luis Gabino Vargas González, debió impugnarlos en forma directa y oportuna ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin que resulte válido esperar a que esta autoridad administrativa electoral realice dicho análisis en el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Reconocer la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, por la cual se designa al C. LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ, como suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se registre al C. LUIS GABINO VARGAS GONZÁLEZ, como suplente de la primera fórmula al Senado por la entidad de Tlaxcala.

Como se desprende de lo anterior, en su respuesta, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE explicó que la solicitud de registro de Jorge Alfredo Corichi Fragoso (hoy actor) se debió a un error tipográfico o de escritura derivado de la remisión de dos expedientes; **sin embargo, afirmó que la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político había aprobado previamente el registro de Luis Gabino Vargas González (hoy tercero interesado) como suplente para integrar la primera fórmula a la senaduría por Tlaxcala, a quien solicitó se registrara como tal.**

Además, indicó que el registro de este último no transgredía alguna norma interna de MORENA y que, en su caso, las supuestas irregularidades aducidas por el hoy actor debieron impugnarse ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pero no ante el INE.

II. Síntesis del acuerdo impugnado.

En aras de cumplimentar lo instruido por esta Sala Regional, el veintisiete de marzo de este año el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG335/2024**, en el cual optó por registrar a Luis Gabino Vargas González (hoy tercero interesado) como candidato suplente en la primera fórmula de la senaduría por mayoría relativa en el estado de Tlaxcala postulado por MORENA.

Así lo determinó esa autoridad electoral, al orientar el sentido de su decisión en las directrices trazadas por esta Sala Regional y en el análisis que hizo tanto de las constancias del expediente, así como de los oficios **REPMORENAINE318/2024** y **REPMORENAINE-336/2024** que exhibió el representante propietario de ese partido, al estimar que su Comisión Nacional de Elecciones, conforme a sus atribuciones estatutarias, había designado a dicha persona como candidata suplente, cuyo registro debía prevalecer.

Además, el Consejo General del INE estableció que las presuntas irregularidades aducidas por Jorge Alfredo Corichi Fragoso (actor) en su escrito de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con relación a la supuesta participación de Luis Gabino Vargas González (tercero interesado) en dos procesos internos de selección de candidaturas de dicho partido debían ser resueltas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser esta la instancia partidista competente para la solución de controversias al interior de ese instituto político.

Por su parte, en el referido acuerdo, el Consejo General del INE dio respuesta a los planteamientos que formuló Jorge Alfredo Corichi Fragoso (actor) a través de los cuales solicitó que se emitiera un acuerdo para confirmar la firmeza y legalidad de su registro como candidato suplente; al efecto, se le indicó que tal solicitud no podía ser atendida, ya que el procedimiento en cuestión se llevó a cabo en respuesta a las promociones presentadas por el partido político MORENA, por lo que estaba imposibilitada para pronunciarse sobre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-690/2024

la procedencia de su registro en los términos solicitados.

En segundo lugar, en atención a la solicitud que dicha persona hizo para que se requiriera al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que remitiera los expedientes respectivos con el fin de demostrar que Luis Gabino Vargas González (tercero interesado) participó en dos procesos internos de selección de candidaturas de ese partido, el Consejo General del INE señaló que sus facultades se limitaban a registrar las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos, sin que pudiera verificar que estas realmente derivaran de los procesos internos de selección de candidaturas de aquellos.

Asimismo, en el mencionado acuerdo se estableció que cualquier irregularidad en dicho proceso interno de selección de candidaturas tendría que resolverse por la instancia de justicia interna del partido político, ya que se trata de actos que atañen a su vida interna.

Finalmente, en cuanto al último escrito presentado por el hoy actor en el cual formuló distintas imputaciones en contra de la DEPPP del INE, se consideró que estas carecían de sustento objetivo, dado que no se demostró de manera fehaciente que el actuar de dicha área se hubiera alejado del cumplimiento de la normativa electoral vigente.

III. Síntesis de los agravios.

Jorge Alfredo Corichi Fragoso (actor en el presente juicio) sostiene que el acuerdo impugnado le causa una afectación a sus derechos, porque considera haber cumplido todos los requisitos y procesos internos de su partido para ser registrado como candidato suplente a la primera fórmula de la senaduría por el estado de Tlaxcala, además que su registro se solicitó dentro de los plazos establecidos por el Consejo General del INE y, por ende, estima que él debió ser registrado.

A decir del demandante, el acuerdo **INE/CG625/2023**, así como el artículo 241 de la LGIPE, disponen que los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidaturas dentro del plazo establecido por el INE y, dentro de este último, tienen la libertad de sustituir a las candidaturas registradas por cualquier causa.

Al efecto, el promovente señala que el Consejo General del INE, durante el transcurso de dicho plazo, verificó que cumpliera con los requisitos necesarios y declaró la procedencia de su candidatura suplente presentada por MORENA dentro de los tiempos previstos, tanto así que en el acuerdo **INE/CG232/2024** se determinó que era procedente el registro de su persona como candidato suplente.

El actor aduce que MORENA y el INE, en un *«ocultamiento de información»*, evitaron que esta Sala Regional tuviera conocimiento acerca de que la solicitud de su registro se había presentado con motivo de la sustitución solicitada por ese partido a través del oficio **REPMORENAINE-154/2024**, lo que ocasionó que indebidamente se revocara el registro de su candidatura, al suponerse que existía una duplicidad de registros para esa posición, pues no se tuvo certeza de cuál solicitud debía prevalecer.

El enjuiciante señala además que en el acuerdo plenario que esta Sala Regional emitió el quince de marzo de dos mil veinticuatro, se le indicó al INE qué debía hacer para acatar la sentencia, al dejar claro que el requerimiento a MORENA para aclarar la candidatura que debía prevalecer, estaba supeditado solamente a que esa autoridad electoral no contara con la información suficiente para resolver sobre su procedencia, lo que evidentemente sugería que podía prescindirse de tal requerimiento en caso de tener todos los elementos necesarios para tal efecto.

Con base en ello, el actor sostiene que el INE actuó indebidamente, pues a su decir, en primer lugar, este debía analizar las constancias del expediente de solicitud de registro de la candidatura con apego



a derecho; de ese análisis, debía determinar si las constancias eran suficientes para presentar la propuesta de registro de la candidatura al Consejo General, y en caso de considerarlas insuficientes, debía justificar adecuadamente las razones de tal determinación, en cuyo caso, decidiría si necesitaría realizar algún requerimiento adicional.

Sin embargo, el demandante argumenta que el INE no siguió este procedimiento, porque en el acuerdo impugnado no justificó las razones por las que consideró que las constancias originales eran insuficientes para otorgarle la candidatura debatida y, por el contrario, simplemente asentó que realizó un requerimiento al partido político MORENA para pronunciarse sobre las constancias de registro de la candidatura en cuestión, sin haber justificado la razón detrás de este requerimiento, el cual –desde su perspectiva– considera ilegal.

Adicionalmente, el promovente aduce el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, por el cual se realizó la sustitución de candidaturas, tiene plena validez y surtió todos sus efectos, mismo que de ningún modo ha sido objeto de revocación ni modificación por parte de esta Sala Regional, ya que ni MORENA ni el INE lo aportaron a la secuela del juicio **SCM-JDC-120/2024**, lo que impidió que la Sala Regional se pronunciara sobre los alcances que tendría al respecto.

En concepto del actor, era esencial tomar en cuenta la importancia que tenía dicho oficio para la emisión del acuerdo impugnado, pues sus efectos precisamente eran dejar de manifiesto que la voluntad de MORENA era hacer a un lado el registro del tercero interesado para proponer que fuera el propio demandante quien lo sustituyera.

Desde el punto de vista del enjuiciante, el Consejo General del INE no analizó adecuadamente el expediente de registro, porque si lo hubiera hecho, se habría percatado que el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, tenía por objeto cancelar la solicitud de registro de Luis Gabino Vargas González (hoy tercero interesado) para sustituirlo

por el registro del demandante.

Además, el actor alega que la autoridad responsable dejó de indicar razones válidas para considerar que dicho oficio no surtiría efectos para la sustitución de la candidatura del tercero interesado, cuando, a través de ese mismo documento, MORENA había solicitado la realización de diversas sustituciones en distintas entidades para diferentes candidaturas, las cuales fueron declaradas procedentes en su momento por el Consejo General del INE.

Por ello, a decir del actor, los efectos del oficio **REPMORENAINE-154/2024** no podían ser desconocidos ni por el Consejo General del INE ni por el partido político MORENA.

Asimismo, en su demanda niega categóricamente la afirmación del partido MORENA de que su registro como candidato sustituto se debió a un error debido al envío de dos expedientes, ya que, bajo su enfoque, su registro fue originalmente aprobado por el Consejo General del INE mediante el acuerdo **INE/CG232/2024**. Por lo tanto, aduce que la explicación de ese instituto político es *vaga y sinsentido*.

Desde el punto de vista del actor, resulta ilegal la determinación del Consejo General del INE al basar su decisión en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA del quince de febrero de dos mil veinticuatro, porque dicha autoridad electoral no justificó por qué le habría dado a ese partido la oportunidad de revocar una determinación que ya había adoptado mediante la presentación del diverso oficio **REPMORENAINE-154/2024**, en el que solicitó el cambio de la candidatura del tercero interesado por la suya, lo que implicaría permitirle hacer una segunda sustitución de candidaturas fuera de los plazos legalmente permitidos.

Para el demandante, es cuestionable que MORENA se abstuviera de hacer algún pronunciamiento para desconocer el contenido de



su oficio de sustitución (**REPMORENAINE-154/2024**), a pesar de que el INE le solicitó que aclarara las razones de dicha solicitud, en tanto ese instituto político solo se limitó a mencionar el acuerdo de su Comisión Nacional de Elecciones tomado el quince de febrero de este año.

Por su parte, el actor refiere que durante el período de registro de candidaturas, los partidos políticos tienen el derecho de solicitar libremente la sustitución de las mismas, según lo establecido en el artículo 241, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, por lo que si el partido MORENA solicitó la sustitución del tercero interesado por él, debió estimarse que con ello canceló la solicitud de registro que inicialmente había presentado.

Afirma el promovente que, en consecuencia, no se podía extender el período de sustitución de candidaturas después de que esta Sala Regional revocó su registro, pues en esa ejecutoria y en el acuerdo plenario de quince de marzo de dos mil veinticuatro se instruyó al INE revisar las solicitudes de registro de MORENA y realizar el procedimiento para el caso de duplicidad de registro si se cumplían ciertas condiciones, esto es, que se hubieran presentado más de una solicitud de registro de candidatura para un mismo cargo.

En opinión del promovente, ello se corroboraba con la información que dio la encargada de despacho de la DEPPP del INE, mediante la emisión del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024**, en el cual manifestó que no existió la duplicidad de registros en que se fundó el sentido de la sentencia del juicio **SCM-JDC-120/2024**.

De ahí que a decir del actor fue incorrecto que el INE realizara un nuevo requerimiento al partido MORENA para aclarar una situación que, afirma, siempre fue clara ante sus áreas ejecutivas; esto es, que jamás existió una duplicidad de registro para esa posición.

Por tal motivo, el enjuiciante afirma que la autoridad responsable

«*inaplicó formal y jurídicamente*» el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, al permitir que MORENA llevara a cabo la sustitución de su registro como candidato por el del tercero interesado después de que venciera el plazo para el registro de candidaturas, lo que a su decir contradice el principio de preclusión procesal y definitividad de las etapas del proceso electoral federal.

IV. Determinación de esta Sala Regional.

a) Con respecto al derecho del actor a ser registrado

Como se advierte, la base sobre la cual el actor hace depender su reclamo se fundamenta en que, en su concepto, cumplió con todos los requisitos y procesos internos de su partido para ser registrado como candidato suplente dentro de los plazos establecidos por el Consejo General del INE y por la LGIPE.

Para el demandante el acuerdo **INE/CG625/2023** y el artículo 241 de la LGIPE otorgaban a los partidos el derecho de registrar sus candidaturas dentro del plazo establecido por el INE, con la libertad de sustituirlas por cualquier causa; lo cual, en su momento, hizo el Consejo General del INE, tan es así que durante el transcurso de los plazos previamente establecidos, determinó que él cumplía con los requisitos necesarios y declaró la procedencia de su candidatura suplente, lo que quedó patentizado en el acuerdo **INE/CG232/2024**.

En parte, el promovente alega que MORENA y el INE no informaron debidamente a esta Sala Regional con respecto a la presentación de su solicitud de registro a través de la sustitución del hoy tercero interesado mediante el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, lo que a su decir condujo indebidamente a la revocación de su registro como candidato, al suponerse una duplicidad de registros inexistente.

Para esta Sala Regional dicho planteamiento es **infundado**.



En principio, es importante reconocer que, aunque ciertamente en un inicio el demandante fue registrado como candidato suplente por parte de la autoridad responsable en el acuerdo **INE/CG232/2024**, tal situación se dejó sin efectos por esta Sala Regional a través de la emisión de la sentencia del juicio **SCM-JDC-120/2024**.

Si bien, como lo dice el actor, esa sentencia se fundamentó solo en las constancias que estuvieron disponibles para esta Sala Regional en aquel momento (debido a que fue después de su emisión que la encargada de despacho de la DEPPP remitió a esta autoridad el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, en el cual podía verse que el partido MORENA solicitó su sustitución), **lo relevante es que tal determinación judicial no solo adquirió plena firmeza³, sino que, de algún modo, trazó una línea de actuación que habría de seguirse para definir la candidatura que debía prevalecer.**

Ello es así, pues debido a la revocación del registro del enjuiciante como candidato suplente, es que esta autoridad judicial estableció una serie de medidas extraordinarias a efecto de que el INE pudiera determinar con total claridad si el registro debía mantenerse para el demandante o bien, para el tercero interesado.

Esto naturalmente implicaba que, más allá de los plazos legalmente establecidos en la LGIPE, lo que regiría en aquel momento eran los parámetros delineados por esta Sala Regional con el objeto de que el INE pudiera lograr tal finalidad, lo que desde luego implicaría que este llevara a cabo la verificación de los expedientes fuera de los

³ Acorde con lo dispuesto en los artículos 25 párrafo 1 y 64 párrafo 1 de la LGSMIME, las sentencias que dicten las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de reconsideración que compete resolver a la Sala Superior; por ende, las determinaciones de esta Sala Regional causan ejecutoria por ministerio de ley, excepción hecha de aquellas que eventualmente sean controvertidas ante la Sala Superior a través del citado recurso, en cuyo caso habrá de estarse a lo resuelto por esta última. En el caso concreto, la sentencia de esta Sala Regional emitida al resolver el juicio **SCM-JDC-120/2024** fue recurrida por el hoy actor a través del recurso de reconsideración **SUP-REC-165/2024**, mismo que fue resuelto el veintisiete de marzo del presente año, en el sentido de desechar su demanda por no haberse cumplirse requisito especial de procedencia.

tiempos previstos y siguiera las pautas fijadas por esta autoridad en aras de resolver la disyuntiva planteada en aquel juicio.

Aunque tal determinación repercutió en los planes que el actor tenía de cara a su aspiración política por ser quien ocupara la candidatura en cuestión, lo trascendente es que finalmente sería a través de las líneas de actuación establecidas en la sentencia de esta sala (así como en el acuerdo plenario de quince de marzo de este año), que el INE eventualmente podría determinar con certeza a cuál de las dos personas correspondía ser registrada como candidata suplente.

Precisamente debido a lo anterior, a diferencia de lo manifestado por el enjuiciante, no es que el Consejo General del INE hubiera dejado de atender lo dispuesto en el artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE⁴, al permitir la sustitución de la referida candidatura una vez vencido el plazo legalmente previsto para su registro, pues como se ha razonado en esta sentencia, se estaba frente a una situación extraordinaria que, desde luego, imponía la necesidad de dilucidar la disyuntiva, lo cual, por su propia exigencia, tendría que satisfacerse incluso fuera de los tiempos establecidos normativamente, tal como se determinó al resolver el juicio **SCM-JDC-120/2024**, en cuya sentencia se precisó lo siguiente:

Al respecto, debe mencionarse que si bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 241.1.b), de la Ley Electoral, vencido el plazo del registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en el caso concreto **no se trata de una sustitución de candidatura**, por lo que no nos encontramos en el supuesto que refiere esta disposición, sino que atendiendo a las circunstancias particulares **estamos ante la subsanación de un**

⁴ **Artículo 241. 1.** Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: **a)** Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley; **b)** Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-690/2024

error en la actuación realizada por el INE al registrar la Candidatura.

Conforme a lo anterior, contrario a lo que argumenta el actor, en realidad, no es posible determinar que se hubiese realizado jurídica ni materialmente, un ejercicio de inaplicación de las disposiciones normativas que regulan la sustitución de candidaturas, dado que se insiste, en el caso, se imponía la necesidad de esclarecer la situación jurídica que debía prevalecer en cuanto a los registros de la candidatura motivo de controversia.

Es por ello que, en este instante, lo fundamental a considerar no es propiamente si el accionante había cumplido en aquel momento con los requisitos necesarios para ser registrado, pues, se insiste, dicha condición quedó sin efectos con motivo de la revocación decretada por esta Sala Regional al resolver aquel medio de impugnación.

Pese a que el actor afirma en su demanda haber iniciado actos de campaña después de obtener su registro, en el caso concreto es dable reconocer que el aludido registro perdió sus efectos jurídicos, como una medida excepcional debido a la revocación del acuerdo **INE/CG232/2024**, con el fin de que el Consejo General del INE pudiera hacer una revisión integral de todos los aspectos del caso, incluida, en su caso, la decisión del partido MORENA en la que de manera concluyente dispusiera qué registro debía prevalecer en la especie.

b) Con respecto al procedimiento seguido por el INE

Por su parte, el actor cuestiona el proceder del Consejo General del INE al haber actuado indebidamente por requerir a MORENA para pronunciarse sobre las constancias de registro de la candidatura, sin justificar adecuadamente la razón detrás de este requerimiento, pues, desde su óptica, primero debía analizar las constancias del expediente de registro de la candidatura acorde con la normativa

electoral aplicable y, solo en caso de que estas fueran insuficientes, debía justificar por qué optaría por solicitar más información a dicho partido político.

El demandante sostiene que el Consejo General del INE no siguió este procedimiento, pues el acuerdo impugnado no justifica por qué es que se consideraron insuficientes las constancias originales para otorgarle la candidatura a su persona y, simplemente, se solicitó a dicho partido que se pronunciara sobre las constancias de registro sin motivar la razón que subyacía a esta solicitud.

El actor sostiene que el Consejo General del INE debió estimar que, para cumplimentar la sentencia de esta Sala Regional, bastaba con analizar el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, para desprender que la intención de dicho partido era reemplazar al tercero interesado para ser sustituido por el demandante como candidato suplente, el cual debió valorarse con el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024**, en el que la encargada de despacho de la DEPPP dijo que no hubo duplicidad de registros como lo sostuvo este órgano jurisdiccional.

Dichas constancias, a decir del promovente, eran suficientes para que el INE pudiera dilucidar la cuestión controvertida y decidir que a él correspondía otorgar el registro como candidato suplente.

A consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

Para comprender lo anterior es necesario considerar que el acuerdo plenario emitido por esta autoridad judicial el quince de marzo de dos mil veinticuatro, redefinió cuáles serían los parámetros que, en el caso concreto, debían seguirse por la autoridad responsable para dar cumplimiento a las directrices trazadas en la sentencia del juicio **SCM-JDC-120/2024**.

Dicha redefinición consistió en clarificar el procedimiento que el INE debía seguir para acatar la mencionada sentencia, particularmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-690/2024

al sentar los parámetros que orientarían a dicha autoridad electoral sobre cómo abordar la situación ocasionada por la revocación del registro del actor como candidato suplente.

Específicamente, en ese acuerdo plenario se determinó que el INE debía reponer el procedimiento de registro de la candidatura (pues el registro del actor había sido revocado por esa sentencia). Dicha reposición del procedimiento implicaba que esa autoridad electoral analizara nuevamente las constancias del expediente de solicitud de registro de la candidatura y determinara si estas eran suficientes para presentar una propuesta al Consejo General.

Además, se especificó que el INE tenía plena libertad para actuar dentro del marco de sus atribuciones y que, **si era necesario**, podía realizar los requerimientos adicionales a quien correspondiera.

Esto, con la clara especificación que, de ninguna manera, el hecho de que posteriormente se hubiera aportado el expediente el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, constituiría un obstáculo para que se diera cumplimiento cabal a lo instruido en la mencionada sentencia.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional el planteamiento del enjuiciante parte de una apreciación inexacta sobre los alcances que al caso tenían las determinaciones de esta autoridad judicial, a través de las que se moldearon las pautas a seguir para que el INE diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En principio, debe tomarse en cuenta que en el acuerdo plenario que esta Sala Regional emitió el quince de marzo de este año, dejó en claro que el INE debía reponer el procedimiento de registro de la candidatura suplente en cuestión, lo cual desde luego significaba que esa autoridad tenía la ineludible responsabilidad de analizar de nuevo todas las constancias del expediente de registro y presentar una propuesta al Consejo General en caso de que estas le fueran suficientes para ello.

Sin embargo, debe reconocerse que el INE, al actuar dentro de sus atribuciones legales, como se estableció en dicho acuerdo plenario, contaba con la plena libertad de solicitar la información adicional que considerara necesaria para tomar una decisión fundada; razón por la cual el requerimiento hecho al partido MORENA⁵ para pronunciarse sobre las constancias de registro de la candidatura, no fue una acción indebida, sino una medida acorde con el proceso de reposición del procedimiento delineado por esta Sala Regional.

Si bien como lo refiere el demandante dentro del expediente existían constancias relevantes tales como los oficios **REPMORENAINE-154/2024** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/1437/2024**, debe precisarse que estas no eran las únicas constancias que el INE debía o podía tomar en cuenta para emitir una decisión al respecto, ya que la reposición del procedimiento ordenada requería de una revisión exhaustiva e integral de todas las constancias del expediente.

Esto, máxime que previo a la emisión del acuerdo que hoy impugna el demandante, el INE recibió distintas comunicaciones por escrito:

- i. Una por parte del representante propietario de MORENA⁶, a través de la cual remitió una copia certificada del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, emitido el quince de marzo de este año, en que se designó a Luis Gabino Vargas González (hoy tercero interesado) suplente de la candidatura disputada y se solicitó que se registrara a este como tal y,
- ii. Otra proveniente del actor⁷ en la que solicitó que se cumpliera con la sentencia de esta Sala Regional sin requerir mayor información, ya que consideraba que todas las constancias

⁵ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1616/2024 emitido por la encargada de despacho de la DEPPP.

⁶ Mediante el oficio REPMORENAINE-318/2024 emitido por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.

⁷ Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.



necesarias estaban disponibles y, además, pidió se solicitaran al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido los expedientes de sus procesos internos de selección de candidaturas para verificar la situación del tercero interesado ante la aducida transgresión a las normas estatutarias de ese partido político.

Estas comunicaciones, al introducir nuevos elementos y solicitudes, hacían patente la necesidad de contar con información adicional a efecto de considerar integralmente las constancias del expediente para tomar una decisión fundada sobre el registro de la candidatura.

Esto, incluso, fue hecho del conocimiento del actor dentro del propio acuerdo impugnado, en cuyo considerando 27 el Consejo General del INE sostuvo que, en respuesta a su petición de no requerir más elementos para resolver, esta *«no podía obsequiarse en los términos planteados, pues el procedimiento aludido se ejecutó ante las promociones del partido político [...] para dar certeza sobre la determinación del registro»*.

No es inadvertido que, como parte de los hechos constitutivos de su acción, el actor cuestiona que en la sesión del Consejo General del INE de veintiuno de marzo de este año, se retiró de la discusión un proyecto de acuerdo que lo beneficiaba en cuanto al registro de la candidatura que aspira obtener; empero, es importante destacar que dicho documento en realidad, nunca adquirió un carácter vinculatorio porque no constituía una resolución definitiva, el cual siempre estuvo supeditado a la aprobación por parte de sus consejerías, las cuales tienen la facultad de revisar, discutir y aprobar o modificar las que sean presentados ante aquel.

En este caso, la decisión de retirar el proyecto de acuerdo de la discusión correspondiente no implicó, como lo sostiene el actor, una negación de su registro, sino que respondió a la necesidad de obtener información adicional por parte del partido MORENA, como una medida necesaria para asegurar que la decisión final estuviera

sustentada en elementos suficientes.

Es por lo anterior que, a diferencia de lo manifestado por el actor, resultó idóneo y correcto que la autoridad responsable requiriera información al partido MORENA para estar en aptitud de analizar adecuadamente las circunstancias del caso y poder emitir una resolución conforme a lo dispuesto por esta Sala Regional.

Al margen de ello, debe precisarse que esta Sala Regional, en la sentencia interlocutoria de cinco de abril del presente año, determinó **conminar** al Consejo General del INE para que en lo sucesivo se tuviera más cuidado y diligencia en la remisión de documentación que envíe a este órgano jurisdiccional federal con motivo de la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

c) Con respecto a la validez del oficio de sustitución

El enjuiciante alega en su demanda que el oficio **REPMORENAINE-154/2024** tenía plena validez y que debió surtir sus efectos, pues al no haber sido parte de las constancias que integraron el expediente del juicio **SCM-JDC-120/2024**, ello de cierta forma impidió que esta Sala Regional pudiera pronunciarse sobre su alcance y validez, sin que fuera objeto de revocación o modificación alguna.

Desde la óptica del actor, ello debió ser considerado por el Consejo General del INE, sin embargo –aduce– no lo hizo así.

Como enseguida se explicará tal manifestación deviene **infundada**.

Al respecto, es importante señalar que el Consejo General del INE, conforme a las directrices trazadas por esta Sala Regional, tenía la obligación de analizar integral y exhaustivamente las constancias disponibles en el expediente de registro de la candidatura.

Si bien el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, en un principio, no fue



aportado al expediente del mencionado juicio, ello de ninguna forma significaba que necesariamente su ausencia invalidara el análisis del caso llevado a cabo por esta Sala Regional.

Al efecto, debe destacarse que, de acuerdo con dichas directrices, el INE tenía la facultad y responsabilidad de recabar la información que fuera necesaria para poder tomar una decisión fundada, por lo que si bien es cierto que el oficio en cuestión podría haber sido una pieza clave en el proceso, el mismo por sí solo no era determinante pues existían otros elementos que permitían esclarecer la situación.

Por un lado, el oficio **REPMORENAINE-318/2024** presentado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, en el que solicitó la designación del hoy tercero interesado (Luis Gabino Vargas González) como candidato suplente, por ser esa la voluntad de ese partido político según lo acordado por su Comisión Nacional de Elecciones.

Además, obraba la solicitud escrita del actor (Jorge Alfredo Corichi Fragoso) al INE, donde expresó su sentir sobre la inexistencia de duplicidades en las solicitudes de registro y solicitó el cumplimiento de la sentencia sin requerir más información

También, obraba el oficio **REPMORENAINE-336/2024** enviado por dicho representante de MORENA, en el que ratificó su deseo de registrar al ahora tercero interesado (Luis Gabino Vargas González) como candidato suplente, acorde con la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

Estos elementos, junto con las demás constancias del expediente, brindaron claridad a la autoridad responsable con respecto a cuál decisión de dicho partido político debía respetarse en este caso.

Lo anterior es así, ya que, incluso, en el último oficio remitido por el representante propietario de MORENA, ante requerimiento expreso

que le hizo la autoridad para saber por qué razón el diecinueve de febrero de este año solicitó que el tercero interesado (Luis Gabino Vargas González) fuera sustituido por el enjuiciante (Jorge Alfredo Corichi Fragoso) como candidato suplente, si el quince de febrero anterior su Comisión Nacional de Elecciones había designado al primero de los mencionados para ser postulado en ese espacio, el representante respondió que ello se debió a **«un lapsus calami derivado de la remisión de dos expedientes se realizó por parte de esta representación la solicitud de registro del ciudadano Jorge Alfredo Corichi Fragoso, cuyo registro no fue aprobado por la Comisión Nacional Elecciones»**.

De esta manera, es patente que el oficio **REPMORENAINE-154/2024** prevaleció en aspectos diversos al controvertido, es decir en lo tocante a las sustituciones que se solicitaron realizar para los diversos cargos de elección popular que ese partido político indicó para entidades federativas como Guanajuato, Colima, Puebla, Baja California y Ciudad de México; sin embargo, es indiscutible que los alcances de su trascendencia, para el caso de la candidatura a la senaduría de Tlaxcala, se descartaron en atención a la información proporcionada por el representante propietario de MORENA, quien, de algún modo, explicó la razón por la que había solicitado sustituir al tercero interesado por el actor.

Así, el reconocimiento realizado por el representante propietario de MORENA en ese oficio dejó patentada la efectiva voluntad de dicho partido político sobre quién debía registrarse en la candidatura que disputan el actor y el tercero interesado.

Lo anterior se explica porque de las constancias del expediente se puede advertir que las solicitudes de registro del actor y del tercero interesado, así como el oficio **REPMORENAINE-154/2024**, a través del cual se solicitó que este fuera sustituido por aquel, **se recibieron ante el INE exactamente el mismo día y a la misma hora**.



Esto evidencia que, en el caso, se suscitó una simultaneidad entre las postulaciones de ambas partes y entre la solicitud de sustitución del tercero interesado por el demandante, lo que generó un estado de incertidumbre sobre la decisión del partido.

Aunque en su demanda el actor rechaza la explicación brindada por el representante propietario de MORENA, porque refiere que en un inicio su registro fue aprobado mediante acuerdo **INE/CG232/2024**, debe precisarse que, a pesar de ello, las constancias del expediente revelan una decisión previa de su Comisión Nacional de Elecciones para designar a Luis Gabino Vargas González (tercero interesado) como candidato suplente para la misma posición en disputa.

Con relación a ello, tal como lo motivó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, debe señalarse que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de conformidad con las atribuciones que le confieren los incisos b, c y d del artículo 46 del Estatuto de dicho partido⁸, es el órgano partidista de dirección facultado para:

- Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en los procesos internos de selección de candidaturas;
- Analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa y,
- **Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas solicitadas.**

⁸ **Artículo 46.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...] **b.** Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto; **c.** Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario; **d.** Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas; [...]

Esta determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no solo fue aportada ante el INE en copia certificada por parte del representante propietario de ese partido mediante el oficio **REPMORENAINE-318/2024**, sino también de las constancias que integran el expediente del juicio **SCM-JDC-120/2024**, es posible ver que el mismo acuerdo se acompañó al informe circunstanciado que en su momento rindió dicho órgano de dirección partidista por conducto del coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

De este modo, a consideración de esta Sala Regional, al reconocer esta decisión partidista, el Consejo General del INE simplemente orientó el sentido de su determinación de acuerdo con la intención expresada en dicho acto formal por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo que, junto con el reconocimiento del representante propietario de dicho partido, permitía concluir que el registro debatido --ante la simultaneidad en el día y hora de presentación no solo de la solicitud de registros duplicados, sino de la misma solicitud de sustitución de la candidatura en disputa-- debía darse a Luis Gabino Vargas González (tercero interesado).

Esto último es así, más todavía si el demandante no exhibió ante la autoridad responsable o bien, ante esta Sala Regional, constancia alguna que demeritara el valor probatorio del acuerdo tomado por la Comisión Nacional de Elecciones o probara que, posteriormente, ese órgano asumió la decisión de postularlo a él como suplente.

Así, la determinación de la autoridad responsable, en realidad, asumió una solución que resultó acorde con los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA y privilegió el derecho que le asiste a ese partido político para tomar sus propias decisiones en apego a su autodeterminación y autoorganización.

Por ende, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, el registro del tercero interesado (Luis Gabino Vargas González) como candidato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-690/2024

suplente a la senaduría en disputa, encontró sustento en que de las constancias de autos pudo desprenderse la designación hecha por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, al ser este el órgano responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos⁹.

De ahí que esta Sala Regional estime que resulte dable validar la decisión del Consejo General del INE al registrar como candidato suplente a Luis Gabino Vargas González (hoy tercero interesado), puesto que con los elementos documentales y el acervo probatorio en general era posible hacer prevalecer la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones en torno a la persona que debía ocupar la candidatura en disputa, acorde con su proceso interno de selección de candidaturas.

Por lo anterior, carecen de razón los planteamientos del actor.

SEXTO. Sentido de la sentencia.

Con motivo de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **INE/CG335/2024** del Consejo General del INE, relativo al registro de la candidatura suplente de la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa postulada por MORENA para el estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

⁹ **Artículo 43. 1.** Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: [...] **d)** Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; [...]

Notifíquese personalmente al actor, por correo electrónico al tercero interesado y al Consejo General del INE, así como por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.